



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”.

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”



## Acuerdo de Concejo N° 117-2022-MPC

Contumazá, 04 de octubre del 2022

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ;

VISTO:

El Informe N° 084-2022-PPM/CEVD/MPC, de 29 de setiembre del 2022, emitido por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Contumazá; el Informe Legal N° 095-2022-GAJ-MPC/PALL, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, de 29 de setiembre del 2022 y el Informe N° 1531-2022-MPC/SLTM/GDUR, de 28 de setiembre del 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite el Informe N° 29-2022-MPC/DECHC/RDOL, de 28 de setiembre del 2022, emitido por el Responsable de la División de Obras y Liquidaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 9º, “ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL”, numeral 23 señala que “Autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes”;

Que, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 29º señala que “La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera”;

Que, numeral 8 del artículo 33º del Decreto Legislativo N° 1326, que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, establece que son funciones de los Procuradores Públicos Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público;

Que, mediante el 1º del Decreto Legislativo N° 1070 - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación", de la solicitud de conciliación extrajudicial, señala lo siguiente:

Artículo 1.- Modifica e incorpora artículos a la Ley N 26872, Ley de Conciliación.

Artículo 5.- Definición

*“La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”.

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Artículo 18.- Mérito y ejecución del acta de conciliación

*“El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”.*

Que, por otro lado, la Conciliación Extrajudicial, es consensuada por la mayoría de los Doctrinarios como aquel Mecanismos Alternativo de Solución de Conflictos, en cual un Tercero Neutral, propone alternativas de solución al conflicto surgido entre dos o más personas, propiciando la cultura de paz; por su parte el jurista Abanto<sup>3</sup>, señala:

*“La conciliación extrajudicial viene regulada en la Ley 26872 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2008-JUS, comienza el camino de su numeración reconociendo de intereses nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en donde al ser una institución consensual los acuerdos adoptados obedecen a una única y exclusivamente voluntad de las partes. Si bien, el papel del conciliador extrajudicial deviene en ser un importante agente mediador, proponiendo pautas de acción y fórmulas conciliatorias. No obstante, lo que realmente se encuentra detrás de la conciliación es la voluntad de las partes y la decisión de solucionar el conflicto o no y de qué forma lograrlo, siempre pasando por un acuerdo que refleje la posición y satisfacción de los involucrados.”*

Que, el inciso 15.6 del artículo 15º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2019-JIJ5, establece que respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en dicho artículo; siendo que el inciso 15.11 establece que, los informes elaborados por el/la procurador/a público/a, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar;

Que, mediante el artículo 223º y 224º del DECRETO SUPREMO Nº 344-2018-EF - "Aprueban el Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado", que señalan:

Artículo 223. Disposiciones generales

223.1. *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes”.*

223.2. *“Las controversias referidas al incumplimiento del pago final también son resueltas mediante conciliación y/o arbitraje”.*

Artículo 224. Conciliación

224.1. *“Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio”.*

<sup>3</sup> .- ABANTO J. La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial. Un puente de oro entre los MARC'S y la justicia ordinaria. Lima: Editorial jurídica GRIJLEY, 2010.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”.

## “AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Que, el inciso 15.6 del artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JIJ5, establece que respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en dicho artículo; siendo que el inciso 15.11 establece que, los informes elaborados por el/la procurador/a público/a, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar;

Que, mediante el Informe N° 1531-2022-MPC/SLTM/GDUR, de 28 de setiembre del 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite el Informe N° 29-2022-MPC/DECHC/RDOL, de 28 de setiembre del 2022, emitido por el Responsable de la División de Obras y Liquidaciones, de acuerdo a los actuados concluye que *“Al respecto, cabe señalar que la normativa de Contrataciones del Estado no determina cuáles son los supuestos ante los cuales se declara improcedente una solicitud de ampliación de plazo, en el marco de un contrato de ejecución de obra; toda vez que corresponde a cada Entidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Reglamento, para que proceda dicha solicitud, o en su defecto, para declararla improcedente; Luego de haber realizado la revisión documentaria y evaluación del desarrollo de ejecución en el tiempo transcurrido, en concordancia con los actuados que se han suscitado es de opinión de esta área admitir LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 SOLICITADA POR 58 DÍAS CALENDARIO, que se pueden justificar según acápite 3.8 de la presente; Esta área informa que a la fecha los caminos a las diferentes localidades que son intervenidos por esta obra, se encuentran habilitados para su acceso”;*

Que, mediante Informe Legal N° 095-2022-GAJ-MPC/PALL, de 29 de setiembre del 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que *“que es legalmente procedente la ampliación de plazo N° 02 por 58 días calendarios, en la ejecución de la obra n° 002-2019-MPC “Creación de sistemas familiares de tratamiento de aguas residuales sanitarias en Localidades Rurales de Contumazá - distrito de Contumazá”, en concordancia con el literal a) del artículo 197 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa las causales de ampliación de plazo “El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...), conforme a lo determinado por el Informe N° 1531-2022-MPC/SLTM/GDUR, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, quien señalo lo siguiente “Aprobar la solicitud de plazo N° 02”;*

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece:

### Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

*“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- d) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- e) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- f) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*

### Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo









